

Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la Resolución Exenta N° 25003705, de fecha 3 de enero de 2025, mediante la cual se rechaza la solicitud de permanencia definitiva y se dispone el abandono del país del extranjero.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para rechazar la petición, según se lee de la Resolución Exenta, fue el hecho que no cumple con requisitos para residir en el país, al no haber acompañado en esa sede el certificado de antecedentes penales del país de origen debidamente apostillado, requeridos por la autoridad.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que *“El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”*, agregando su inciso 3°, que *“A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”*

Por su parte, el artículo 7 señala que *“El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus*



actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la solicitud de permanencia definitiva de la amparada y ordenar su abandono del país por omitir presentar los documentos requeridos, sin adoptar antes las medidas conducentes y razonables para permitir subsanar dicha omisión.

Quinto: Que, no puede dejar de observarse la existencia de arraigo familiar y social en este país, lo que lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 173-2025, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de Dieuseul Louissaint, de nacionalidad haitiana, y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, dejándose sin efecto al acto administrativo impugnado, así como la orden de abandono, debiendo la repartición



pública recurrida otorgar un nuevo plazo de 90 días a la parte actora para que presente los documentos faltantes y luego, estudie su situación migratoria.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. López, quienes estuvo por confirmar la sentencia apelada por su propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 5253-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Mireya Eugenia López M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

